

presuncion funda la última parte de la disposicion que copiamos exigiendo, como exige, para que se den alimentos á los socios, que se pacte expresamente.

## CAPITULO IV.

De las obligaciones y derechos recíprocos de los socios.

### RESUMEN.

1. Objeto del presente capítulo.—2. Cómo se cuenta el principio de la sociedad.—3. Cuándo acaba.—4. De qué es deudor el socio para con la sociedad.—5. Reglas sobre eviccion é indemnizacion.—6. Responsabilidad por demora.—7. Obligacion del socio industrial.—8. Cómo debe aplicarse la suma pagada por el deudor á la sociedad y al administrador.—9. Efectos de la manera de poner el recibo. Excepcion de la regla general.—10. Obligacion del socio que cobró íntegra su parte de crédito social.—11. Responsabilidad del socio por culpa ó negligencia en la administracion, y de la sociedad para con el socio.—12. Cómo se dividen las ganancias y pérdidas.—13. Cómo se reparten cuando hay socios industriales.—14. Qué se debe hacer en caso de haber pérdidas.—15. Obligacion de los socios respecto de la particion hecha por un tercero.—16. Nombramiento de administrador de la sociedad. Diferentes efectos que produce segun el modo de nombrarlo.—17. Separacion del administrador. Cuándo y cómo debe hacerse.—18. Cómo deben obrar los administradores cuando fueron nombrados juntamente.—19. Cuándo y cómo pueden los socios revocar las facultades del administrador.—20. Obligaciones de este.—21. En qué casos necesita autorizacion expresa. Responsabilidad que contrae si la omite. Carácter legal que tiene cuando lo hace por necesidad.—22. Cuándo pueden los varios administradores proceder separadamente.—23. Previsiones que deben observarse á falta de pacto sobre la forma de la administracion.—24. Facultades para enajenar en la sociedad por acciones. Derecho del tanto de que disfrutaban los socios. En qué proporcion les compete y en qué términos pueden ejercitarlo.

1.—Explicadas en los tres capítulos anteriores las reglas generales que rigen toda especie de sociedad, así como las diversas clases que de este contrato reconocen nuestras leyes, cumple á nuestro propósito consignar aquí los preceptos referentes á cada uno de los socios que concurren á la formacion de la sociedad, explicando las obligaciones con que quedan ligados y los derechos de que recíprocamente gozan y pueden ejerci-

tar. En este concepto, comenzaremos desde luego nuestra tarea.

2.—Varias son las cuestiones á que en esta materia tenemos que atender; empezando por la de saber el principio de la existencia de la sociedad una vez formada, diremos que esta comienza desde el momento mismo de la celebracion del contrato, si no se ha pactado otra cosa.<sup>1</sup> Lo natural y ordinario es que las convenciones humanas comiencen á surtir su efecto inmediatamente despues de celebradas; pero como no está prohibido que los contratantes designen á su arbitrio el tiempo en que aquellas deban comenzar á regir, segun dejamos consignado al principio de este libro, es justa la limitacion que se encuentra en la ley sobre el pacto contrario que se supone haber existido. En caso de que los socios, usando de aquella libertad, hayan designado expresamente época fija desde la cual comience á existir la sociedad, á ello deberá estarse, por el conocido principio de que en los contratos la voluntad de los contratantes es la suprema ley.

3.—Este mismo principio se observa en la cuestion sobre duracion de la sociedad, porque es el de la naturaleza de las cosas, la cual representa una ley superior al poder humano. Así pues, el contrato de que venimos hablando dura por el tiempo convenido; á falta de convenio, por el tiempo que dure el negocio que le ha servido exclusivamente de objeto, si tal negocio tiene por su naturaleza una duracion limitada; y en cualquier otro caso por toda la vida de los asociados, salva la facultad que se les reserva y de que hablaremos, cuando tratemos de las causas por las que la sociedad acaba.<sup>2</sup> Dijimos ya que el convenio entre los interesados es el que fija el tiempo

<sup>1</sup> Art. 2394.—<sup>2</sup> Art. 2395.



por que debe durar la sociedad, y no debe extrañarse que cuando tiene un objeto determinado, concluya fenecido este, pues en ese caso no solo sería inútil sino verdaderamente imposible, supuesto que habia desaparecido la materia sobre que debia recaer; por fin, si los socios no expresaron en el contrato su voluntad sobre duracion de la sociedad, y su objeto no tiene por su naturaleza limitacion, debe racionalmente entenderse que se refiere á toda la vida de aquellos, aunque la ley les reconoce la facultad de separarse, siempre que tuvieren causa justa al tenor de lo que prescribe. El modo de expresarse la ley aleja toda duda sobre si la sociedad puede pasar á los herederos del socio, puesto que tal cosa queda prohibida, no solo tácitamente en este lugar, sino expresamente en uno de los capítulos de que trataremos adelante.

4.—Antes dejamos sentado que la sociedad requiere para su formacion la concurrencia de diversos capitales; dijimos tambien, que no es preciso que las porciones sean iguales, sino que pueden ser diversas, disfrutando cada socio de las utilidades, ó sufriendo las pérdidas en proporcion al capital que haya dado. En este supuesto, la persona moral, que es la sociedad, debe recibir de cada uno la porcion que le corresponda, pues desde el momento en que aquella quedó constituida, tiene derecho á que se cumpla lo pactado, siendo por tal razon deudor de todo lo que se hubiere comprometido á llevar á ella el socio que no lo hiciera.<sup>1</sup> La necesidad de saber, por una parte, si la cantidad con que concurre cada socio es la pactada, y por otra, la conveniencia que resulta de evitar diferencias en cuanto al valor de los bienes que se introducen al fondo social, obligó al legislador á prescribir

<sup>1</sup> Art. 2396.

que, siempre que se lleven en propiedad bienes de cualquiera clase, no siendo dinero, se valuarán para considerar su valor como capital del socio que los lleva;<sup>1</sup> de este modo quedan satisfechas ámbas necesidades, y en todo caso sabrá la sociedad de lo que debe responder.

5.—Tambien queda sujeto cada socio á prestar la eviccion y á indemnizar por los defectos de las cosas ciertas y determinadas que haya aportado á la sociedad, en los mismos términos y de igual modo que lo está el vendedor respecto del comprador; mas si lo que prometió fué el aprovechamiento de bienes determinados, responderá de ellos segun los principios que rigen las obligaciones entre arrendador y arrendatario.<sup>2</sup> La eviccion se presta en todos los contratos onerosos, segun dejamos asentado en otra parte; y siendo uno de estos la sociedad, no se alcanzaria la razon de que en ella no se prestara; además, es necesario para la subsistencia de este contrato, pues si así no se hiciera se la expondría frecuentemente á su disolucion, con perjuicio, no solo de los socios, sino aun de terceras personas. En efecto, la falta repentina de algunos valores de consideracion podria ser causa de un desnivel en las operaciones sociales, y producir una quiebra, lo cual, como desde luego se percibe, ocasionaria ruinosas consecuencias para todos. La indemnizacion por defectos de las cosas aportadas tiene una razon de justicia semejante, pues una cosa defectuosa no vale lo mismo que otra que no lo sea, y sin la obligacion de indemnizar de parte del socio que las introdujo á la sociedad, esta sufriria un perjuicio gratuito é injusto. Se supone que el defecto es oculto, y que al ser recibidas las cosas no se percibió la existencia de aquel,

<sup>1</sup> Art. 2397.—<sup>2</sup> Art. 2398.



sin ser necesario que no lo haya sabido el dueño de ellas, porque estando obligado á llevar cierto capital, si las cosas que aporta valen menos, debe en nuestro concepto entregar el resto á la sociedad; por lo demas, véase esta materia en el título de la compra-venta, adonde nos remite la ley. Lo mismo que acabamos de decir respecto de las cosas, se dice de su aprovechamiento. Puede suceder que por defectos de las cosas los provechos sean menores que los prometidos y pactados, en cuyo caso nada más justo que el socio que las llevó indemnice á la sociedad del perjuicio que le resulte, de la misma manera que el que introduce bienes de un valor menor al prometido. Cuando hablemos del contrato de arrendamiento trataremos esta materia, donde puede verse.

6.—Comprometido una vez el socio á llevar á la sociedad la parte que en el contrato pactó, no puede eludir de manera alguna tal obligacion, pues de lo contrario perjudicaria sin razon á sus consocios. Así es que, supuesto el caso, es decir, si el socio no entregare á la sociedad la suma de dinero á que se hubiere obligado, será responsable de los intereses ó réditos, desde la fecha en que debió hacer la prestacion, y además de los daños y perjuicios si procediere con culpa ó dolo.<sup>1</sup> La justicia de esta prescripcion legal es obvia, pues que si el socio que falta en parte á la entrega del dinero prometido, tiene derecho para gozar de las utilidades que produzcan los bienes de los otros que por su parte cumplieron, nada más puesto en razon que él no prive á sus consocios de los intereses de la suma no entregada. La igualdad que debe existir entre los contratantes así lo exigia, á fin de evitar una desigualdad injusta entre las ventajas de uno

<sup>1</sup> Art. 2399.

de los socios y las de todos los demas. Un solo caso hay en que además de los intereses responde el socio de los daños y perjuicios, y es cuando la retencion de la suma debida á la sociedad no tiene por origen la falta de medios oportunos ú otra causa justa semejante, sino el descuido, la desatencion, ó el ánimo deliberado de dañarla; en estos casos, con razon, el legislador quiso que el culpable cargue con la pérdida que fué consecuencia de su malicia ó apatía. Entendemos que estos daños y perjuicios podrán ser los que provengan á la sociedad ya por no haber podido cubrir sus obligaciones, ya por no haberle sido posible una empresa ó negocio evidentemente lucrativos, á causa de la retencion de los fondos hecha por el socio. Por una razon semejante, incurrirá en igual responsabilidad el socio que, sin autorizacion expresa, distraiere de los fondos comunes alguna suma para su provecho particular;<sup>1</sup> y pudiera decirse que con más justicia, pues en el hecho de distraer los fondos sociales de propia autoridad, hay algo más criminal en quien lo comete, y por tanto debe caer sobre él todo el rigor de la ley.

7.—En el párrafo anterior acabamos de hablar de los socios que están obligados á aportar bienes ó dinero á la sociedad, mas no por esto debe entenderse que solo esta clase de asociados tiene las responsabilidades expresadas; tambien están comprendidos en dichas penas los socios que hubieren pactado poner en la sociedad su industria, pues le deben todas las ganancias que por esta hubieren obtenido.<sup>2</sup> Si pues olvidando sus compromisos, distraen las ganancias obtenidas con su industria, no entregándolas á la sociedad, se hacen reos de la pena impuesta al que distrae fondos de la sociedad. Sin embargo, esta doc-

<sup>1</sup> Art. 2400.—<sup>2</sup> Art. 2401.



trina solo se aplicará cuando en el contrato únicamente se hubiere hablado de industria en general, porque entonces se interpreta que el socio industrial prometió las ganancias de todas las industrias que pudiera ejercer, lo cual no sucederá en el caso de haberse designado la industria particular, cuyos frutos ofrecia el socio, pues siendo así, queda libre para gozar los que adquiriera en el ejercicio de otra diversa.

8.—La buena fé es la base de todos los contratos onerosos y por tanto debe presidir todos los actos de un socio que tengan relacion con la sociedad; sin esta condicion esencial, el contrato de ese nombre no podria subsistir, y aun suponiendo que de hecho se formara alguna sociedad sin ese fundamento, su corta existencia seria una serie de males que podrian trascender hasta la perturbacion del órden público. Tal es la razon que tuvo el legislador para ordenar que el socio administrador que recibiere alguna suma de cualquiera persona obligada para con él y para con la sociedad simultáneamente, deberá aplicar en proporcion á ambos créditos la suma recibida, aun cuando ponga el recibo solamente en su nombre:<sup>1</sup> en efecto, la buena fé no permite que, en tales circunstancias, aproveche para sí solamente el socio administrador la paga que se le hizo, pues su situacion en la sociedad, además de exigirle una conducta intachable, le obliga á cuidar los intereses de aquella como los suyos propios, lo cual no se lograria sino observando lo que prescribe la ley.

9.—Si hubiere puesto el recibo por cuenta de la sociedad, toda la suma se aplicará á favor de esta,<sup>2</sup> porque entonces se presume que el socio renunció su derecho, cediéndolo en favor de la sociedad, y sabido es que cual-

<sup>1</sup> Art. 2402.—<sup>2</sup> Art. 2403.

quiera puede hacerlo en favor de otro. Esta regla, lo mismo que la anterior, están subordinadas como todas, al respeto que debe guardarse para con el derecho de tercero, es decir, en ningun caso su aplicacion debe menoscabar los derechos que por la ley ó el convenio haya adquirido el deudor, pues si tal sucediera, las reglas dadas no podrian menos de ser injustas. Así es que, si bien el socio administrador está obligado á abonar proporcionalmente entre él y la sociedad la suma recibida, en un caso, ó á la sociedad únicamente en el otro, esto será sin privar al deudor del derecho que tiene para que se entienda hecho el pago en cuenta de la deuda más onerosa entre las vencidas, y en igualdad de circunstancias por cuenta de la mas antigua; pero solamente en caso que el crédito personal del socio sea más oneroso.<sup>1</sup>

10.—Tenemos dicho que en la sociedad más que en los otros contratos es necesaria la buena fé, y que la más estricta equidad debe presidir sus actos; en comprobacion de esta verdad hemos hallado varias disposiciones legales que dejamos examinadas, y otras que encontraremos en adelante. Por ahora dejaremos consignado que el socio que hubiere recibido íntegra su parte de un crédito social, quedará obligado, si el deudor se hace insolvente, á traer al fondo comun lo que recibió, aun cuando haya puesto el recibo solamente en su nombre.<sup>2</sup> Este precepto prevé el caso de que un socio sacara más ventajas de la sociedad que los otros, y como la equidad no consiente tal cosa, la ley ordena, segun vemos, que todos soporten la pérdida, si la hubo, ó aprovechen por iguales partes la ventaja adquirida. A nuestro juicio este ordenamiento comprende no solo el tiempo de la sociedad, si-

<sup>1</sup> Art. 2404.—<sup>2</sup> Art. 2405.



no el posterior á ella, por los créditos activos que se hayan repartido entre los socios, siempre que no sean á favor de una sola persona asociada, ó que se haya pactado lo contrario en la liquidacion.

11.— Los mismos principios exigen que el socio sea responsable para con la sociedad de los perjuicios que le cause por su culpa ó negligencia, y no pueda compensarlos con los provechos que le hubiere procurado por su industria en otros casos.<sup>1</sup> No es necesario por lo mismo que haya habido mala fé; basta con la culpa ó la negligencia, es decir, con la falta de cuidado en no perjudicar los intereses de la sociedad, ó con la omision de algunos actos necesarios para que esta no sufriera perjuicio. A primera vista este precepto parece demasiado duro; pero si bien se examina, la justicia reclamaba su contenido. En efecto, quitada esta prevencion, los socios no se cuidarian más que de aquellos actos perjudiciales en que resultara su mala fé; pero esto no bastaria para asegurar los intereses sociales, una vez que quedaban fuera de la responsabilidad de los socios los innumerables actos en que puede haber culpa y en que puede hallarse negligencia, unos y otros demasiado peligrosos para un contrato que subsiste por la buena voluntad y la actividad de todos. Por esto mismo y para alejar todo perjuicio á la sociedad, la ley no permite compensar este con el beneficio que por otra parte se haya procurado á la comunidad, pues estos beneficios no representan más que el cumplimiento de un deber, que jamas puede servir para compensar una mala accion.

En cambio, la sociedad es responsable para con el socio, tanto por las sumas que este gasta en provecho de

<sup>1</sup> Art. 2406.

ella, como por las obligaciones que contrae de buena fé en los negocios de la sociedad y por los riesgos inherentes á la administracion que desempeña.<sup>1</sup> Los fondos propios del socio, aplicados á la sociedad, son un verdadero préstamo que aquel le hace, y en tal concepto ordena la ley su reembolso; no habla, como acabamos de ver, más que del capital empleado, callando respecto de intereses ó réditos que otras legislaciones otorgan al socio en este caso, lo que hace presumir que no deben abonarse; mas nosotros creemos que es más equitativo interpretar el silencio del legislador en favor del socio que gastó su dinero en provecho de la sociedad, una vez que él está obligado á pagar réditos en los casos de resultar deudor de ella, segun dijimos antes. La misma justicia se encuentra en las otras dos partes de la ley, pues no es posible poner en duda la responsabilidad de la sociedad respecto de las obligaciones contraidas por el socio, puesto que ellas fueron aceptadas para su provecho y en su nombre; y mientras no se pruebe que intervino mala fé, hay que convenir en que la sociedad tiene que cumplirlas, aun cuando, por desgracia, no le sean provechosos sus resultados, como sucede con el mandatario, al cual puede equipararse el socio. No menos evidente es la procedencia de la responsabilidad social en el tercer caso, porque siendo los riesgos inherentes al acto ejecutado, y este preciso para la administracion de la sociedad, debe considerársela responsable de ellos. Así, lo perdido en un viaje á causa de ladrones, el incendio casual de una bodega ó un campo, y otros mil accidentes que pueden sobrevenir sin culpa del socio, serán de cargo de todos.

12.— Concluida la sociedad por alguno de los modos

<sup>1</sup> Art. 2407.



de que hablaremos en otra parte, los socios deben repartirse el capital existente y las ganancias ó pérdidas habidas, de una manera proporcional á las cuotas que cada uno hubiere puesto, no habiendo estipulacion en contrario; si solo se hubiere pactado la parte de cada uno en las ganancias, será igual la de las pérdidas y vice versa,<sup>1</sup> porque siendo este uno de los contratos de buena fé, debe presumirse que la equidad presidió los pactos de los socios, y de equidad es que, en el caso que supone la ley, las pérdidas se repartan de la misma manera que las ganancias. La proporción que proclama nuestra ley en su primera parte, es de la que llaman geométrica, es decir, á cada socio se le aplicará una parte tal, que corresponda á la cuota que puso, y no con igualdad, sin atender á la diferencia que tengan entre sí las porciones sociales, porque esto envolvería una injusticia, como fácilmente se percibe.

13.—Si alguno de los socios contribuye solamente con su industria, sin que esta se estime, ni se designe la cuota que por ella debe recibir, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el trabajo del industrial pudiere hacerse por otro, su cuota será lo que le corresponda por razon de sueldos y honorarios; y esto mismo se observará si son varios los socios industriales:

II. Si el trabajo no pudiere ser hecho por otro, su cuota será igual á la del socio capitalista que tenga más:

III. Si solo hubiere un socio industrial y otro capitalista, se dividirán entre sí por partes iguales las ganancias:

IV. Si son varios los socios industriales y están en el

<sup>1</sup> Art. 2408.

caso de la fracción II, llevarán entre todos la mitad de las ganancias y la dividirán entre sí por convenio, y á falta de este, por decision judicial.<sup>1</sup> Las reglas precedentes adoptadas por nuestras leyes, fueron inspiradas por el deseo de encontrar el medio más equitativo para retribuir al socio industrial competentemente, sin menoscabar por eso las partes que de justicia se le deben al socio capitalista; pero como es muy difícil hacer una regulacion justa del valor de la industria en cada caso, fué preciso dejar esto al cuidado del mismo socio, y en el caso de faltar pacto, á lo que la equidad aconsejó como más conveniente. En efecto, la division entre la industria ó trabajo que puede ó no desempeñarse por otra persona, era necesaria, puesto que en el primer caso iguala al socio industrial con el dependiente de la sociedad, y es claro que lo que pasara de los sueldos ú honorarios justamente regulados, seria una injuria hecha á los socios capitalistas. Diversa regla se da para el segundo caso, porque en él el dueño del trabajo ó industria es tan importante para la subsistencia de la sociedad, que sin él dejaria de existir el contrato mismo; y en tal supuesto, no es extraño que se le conceda lo que al socio capitalista que haya puesto mayor porcion. La tercera regla no es más que el complemento de la segunda, pues ella supuesta, es indudable que el industrial se equipara con el único socio capitalista que existe. Quedaba una dificultad por resolver, y esta era la de que hubiera muchos socios industriales y uno solo capitalista, en cuyo caso era difícil señalar las utilidades de cada uno, especialmente cuando el trabajo ó industria fueren raros ó exquisitos; mas en la necesidad de dar alguna regla á

<sup>1</sup> Art. 2409.



fin de evitar los pleitos que sin ella nacerian indudablemente, por la falta de pacto previo de los interesados, se optó por lo que pareció más equitativo, esto es, por la igualdad entre industriales y capitalista, pues si bien es cierto que aquellos son muchos, no representan en la sociedad más que un trabajo ó industria, es decir, una porcion social que no puede considerarse superior á la del que expuso su capital en la negociacion.

Por fin, antes de concluir este punto, debemos advertir que, bajo el nombre de industria, no ha de entenderse una promesa de crédito ó favor, sino el trabajo realmente desempeñado en beneficio de la sociedad, porque las más de las veces aquellas promesas no serian sino ardides puestos en juego por intrigantes de mala fé, que sorprenderian lo mismo á la autoridad judicial que á los hombres honrados que de ellos se fiaran. Todo otro caso no comprendido en la disposicion del legislador, debe entenderse reservado á los socios, quienes están facultados para pactar lo que les conviniere, pues sus pactos, como es sabido, serán la ley del contrato. Puede suceder, sin embargo, que en el contrato de sociedad, el socio industrial haya contribuido tambien con cierto capital; y entonces, como se desprende de las doctrinas que dejamos asentadas, se considerarán el capital y la industria separadamente, <sup>1</sup> debiendo en este caso llevar el socio la parte correspondiente por el capital que introdujo á la sociedad, y por la parte de industria lo que está señalado por nuestras leyes. Esta resolucion del legislador es tan clara, atentos los precedentes establecidos, que no merece otra mayor explicacion.

14.—Si al terminar la compañía en que hubiere so-

<sup>1</sup> Art. 2410.

cios capitalistas é industriales, resultare que no hubo ganancias, el capital íntegro que haya se devolverá á sus dueños. <sup>1</sup> El fundamento de esta resolucion es, sin duda, que en el caso de falta de productos, los dos elementos del trabajo humano, el capital y la industria, han sido improductivos, quedando solo ellos en manos de sus propietarios. En efecto, si la comunicacion del dominio, como afirma nuestra ley, no puede admitirse sino previo el consentimiento expreso de los socios, es necesario, cuando este no existe, afirmar que, disuelta la sociedad, cada socio lleve lo que exista del capital que introdujo, ó este íntegro, si permanece tal; extendiéndose la doctrina al caso de que las porciones sociales hayan sido, no de dinero efectivo por ambas partes, sino de dinero por una parte y de trabajo ó industria por otra, pues como acabamos de decir, son estas especies de la misma naturaleza que aquellas, y no hay razon para asignarles una resolucion diversa.

15.—Lo más presumible, tratándose de particion de los bienes sociales, es que los mismos socios la practiquen, una vez que la buena fé debe presidir todos sus actos; mas no será remoto que aunque esta subsista, las diferencias personales que hayan podido surgir entre ellos, la hagan, si no imposible, por lo menos difícil, en cuyo caso parece lo más prudente el confiarlo á la inteligencia y probidad de otra persona, elegida por los socios de comun acuerdo. Este convenio es totalmente diverso del que pudiera haber sobre la obligacion de sujetarse ó no á la particion ya formada, como lo indica muy bien la ley en la manera de explicar su precepto. La redaccion legal es la siguiente: conviniendo los socios en que la

<sup>1</sup> Art. 2411.



particion se haga por un tercero, quedarán sujetos á la que este forme, no habiendo convenio en contrario, <sup>1</sup> pues es sabido que á nadie le es lícito mudar de consejo con perjuicio de otro, segun dice la regla de Derecho, y esto sucederia indefectiblemente, si despues de haberse sometido á la decision del tercero, los no favorecidos por ella quisieran volver contra su propia eleccion. Hay, sin embargo, que exceptuar dos casos, uno expreso en la misma ley, y otro que aunque ella no menciona, se sobreentiende pactado en todos los contratos. El primero es el pacto de reclamar contra la resolucion, si no agradare á cualquiera de los socios, en cuyo evento, como los pactos de los contrayentes son la suprema ley de los contratos, deberia observarse. Esto mismo sucederia con cualquiera otro convenio que sobre este punto hubieran celebrado los socios. El segundo caso en que estos pueden reclamar contra la particion hecha por el tercero, es cuando haya procedido en ella de mala fé, faltando á las reglas de equidad, que en la disolucion del contrato de sociedad deben observarse, pues aunque no se haya expresado, debe entenderse esta facultad reservada á los socios, una vez que no la han renunciado, ni era posible legalmente que lo hicieran, supuesta la prohibicion de renunciar el dolo. En algunas legislaciones está señalado un término dentro del cual, y no despues, debe ejercitarse esta facultad, y aun en alguna se llega á advertir que, si el socio ó socios perjudicados comienzan á poner en ejecucion lo resuelto por el tercero, se tendrán por desistidos de sus acciones en esta materia. Nuestra ley no dice nada ni sobre una ni sobre otra cosa, quizá porque si se trata del caso de dolo ó mala fé, estas acciones

<sup>1</sup> Art. 2412.

tienen término señalado para deducirse; y respecto del otro supuesto, es clara la conformidad del socio con la particion del tercero, una vez que la invoca en su beneficio, al pretender ponerla en práctica.

16.—Entre las obligaciones y derechos recíprocos de los socios, unos de los principales son los que se refieren á la administracion de los bienes sociales, punto de la mayor importancia, como que de aquel depende en gran parte el éxito ó suceso de los fines de la sociedad. En efecto, una mala administracion es casi siempre la causa de la ruina de los bienes administrados, al paso que la mayoría de las fortunas deben su existencia á la probidad y talentos de sus administradores. Por otra parte, la administracion es necesaria, y esta necesidad, unida á su importancia, es la razon de que nuestra ley se haya ocupado de ella tan prolijamente.

Los socios pueden nombrar á uno de ellos mismos con el carácter de administrador, y esto pueden hacerlo en el contrato mismo de sociedad ó durante esta; el nombramiento de administrador conferido á un socio por el contrato, no puede ser revocado, aun por la mayoría de los consocios, sino con causa legítima; pero si se confiere durante la sociedad, es revocable por mayoría de votos. <sup>1</sup> Desde luego se percibe la diferencia que la ley establece entre uno y otro administrador, diferencia que nace directamente de la manera con que han sido nombrados. En efecto, el que fué designado en la escritura ó contrato social, tiene en su favor una presuncion que la ley considera debidamente, pues cree que ese nombramiento quizá fué el motivo por el que el socio quiso formar parte de la sociedad, en cuyo caso seria un atentado el privarlo de la

<sup>1</sup> Art. 2413.



administracion sin causa legítima. Además, consignado en el pacto social que un socio determinado sea quien administre, ello vino á ser una condicion del contrato mismo, que se percibe mejor al considerar que quizá la singular aptitud y destreza de un socio para regir los negocios de la sociedad, fueron las causas impulsivas de la formacion del contrato; siendo, pues, una verdadera condicion, no puede quitarse á voluntad de la mayoría de socios, si no es en el caso de que por su subsistencia quede expuesta la sociedad á perecer, y esto, como es sabido, requiere el acuerdo unánime de los interesados, y por lo mismo el del administrador. Sin embargo, las consideraciones anteriores no tienen valor en el caso de sobrevenir causa legítima, es decir, cuando cometa fraude ó dolo en la administracion el socio encargado de ella; cuando por vicios que adquiera se haga inútil ó perjudicial para el cargo; cuando por enfermedad ha perdido parcial ó totalmente sus facultades; en suma, siempre que por culpa del socio, ó por suceso imprevisto é ineludible, llegue á ser perjudicial á la sociedad.

No sucede lo mismo si el socio fué nombrado administrador durante la sociedad, porque en este caso tal nombramiento es un mandato comun, que puede ser revocado como otro cualquiera. Ciertamente, el acto á que aludimos, no ha procedido más que de la voluntad de los socios y del nombrado, sin que haya otra cosa que un acto ordinario de la vida civil, en cuyo supuesto, así como el administrador puede dejar de serlo cuando quiera, así los socios pueden á voluntad separarlo de la administracion. La ley no habla del caso en que se forme una sociedad en cuya escritura se pacte que tendrá la administracion un extraño, caso posible, especialmente tratándose de ne-

gociaciones que exigen aptitud y conocimientos no comunes. Siguiendo, sin embargo, lo establecido respecto del socio administrador, puede asegurarse que en el caso supuesto, el extraño, en sus relaciones con la sociedad, no tendrá más obligaciones que las que haya pactado expresamente, y por lo mismo de ello dependerá la mayor ó menor libertad que tenga para separarse de la administracion, libertad que no tendrá la mayoría de los socios para separarlo, sin razon justa, pues tal derecho solo se podrá conceder á la unanimidad de todos ellos. La razon de esto seria la misma que la ley da para establecerlo así respecto del socio administrador, es decir, que se presume el que los miembros de la sociedad no la formaran sino bajo la calidad de que se diera la administracion á persona determinada, á menos que en el caso de que venimos hablando, se concediera á los disidentes el derecho de separarse de la sociedad, al mismo tiempo que el administrador nombrado en el contrato.

17.— Así como los socios no pueden sin causa legítima separar á su consocio administrador, establecido de tal modo, así tambien, para asegurar á aquellos de las veleidades de este, que pudieran dar margen á la destruccion de la sociedad, está mandado que el socio nombrado administrador en la acta constitutiva de la sociedad, no pueda renunciar su encargo sino con consentimiento de la mayoría; si bien los que no admitieren la renuncia pueden separarse de la sociedad.<sup>1</sup> El socio administrador ha aceptado un verdadero mandato, y como todo mandatario está obligado á desempeñarlo hasta su término; además, si pudiera separarse en cualquier tiempo, defraudaria injustamente las legítimas esperanzas de sus consocios,

<sup>1</sup> Art. 2414.